

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

447

SANTIAGO,  
10 NOV. 2014

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Circular IF/N° 129, de 7 de julio de 2010, que imparte nuevas instrucciones sobre regularización de cotizaciones percibidas en exceso; la Resolución N° 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha función, y tras examinar el inventario de devolución masiva de excesos remitido por la Isapre Consalud S.A., el 29 de abril pasado, se pudo constatar que en el proceso de devolución de excesos correspondiente al año 2014, la mencionada entidad incluyó saldos inferiores a las 0,07 U.F.
3. Que conforme a dicho hallazgo, y mediante Oficio Ord. IF/N° 3888, de 29 de mayo de 2014, se procedió a formular cargos a la Isapre Consalud S.A., por incumplimiento de la obligación establecida en la Circular IF/N° 129, de 7 de julio de 2010, en orden a incluir en sus devoluciones masivas de excesos sólo los montos que superan las 0,07 U.F.
4. Que, en lo pertinente, el punto 2 del Título IV de la citada Circular señala: "*En razón de los costos que generará la aplicación del procedimiento de devolución masiva que se instruye, éste sólo deberá implementarse para aquellas personas a quienes se les adeude una cantidad acumulada igual o superior a 0,07 U.F. Los montos inferiores a 0,07 U.F. deberán considerarse en el siguiente período de devolución, en la medida que sumado a los nuevos excesos generados durante el período, presenten una cifra igual o superior a 0,07 U.F.*".
5. Que, mediante carta presentada con fecha 16 de junio de 2014, la Isapre Consalud S.A. formuló sus descargos, distinguiendo dos situaciones: a) casos originados en la devolución masiva extraordinaria instruida en el marco del reproceso efectuado el año 2013, respecto de excesos generados por cotizaciones efectuadas a beneficiarios; y b) casos correspondientes a la devolución masiva ordinaria de excesos 2014.
6. Que, en relación con la primera situación, la Isapre expone que en el proceso de devolución masiva ordinaria de excesos año 2014, se incluyeron documentos que no habían sido cobrados por 393 cotizantes, en el proceso de devolución masiva extraordinaria realizado en el año 2013, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del Título V de la Circular IF/N° 129, de 2010, el que dispone que "los documentos que no fueron cobrados por los interesados y las operaciones o transacciones que no pudieron realizarse, correspondientes a este tipo de devoluciones masivas extraordinarias, deberán incluirse en la devolución ordinaria siguiente cuyo plazo vence el 30 de abril de cada año".

Agrega que dicho proceso de devolución masiva extraordinaria, correspondía a la regularización de excesos originados por cotizaciones de beneficiarios, y que fue instruida por esta Superintendencia mediante Oficios Ordinarios IF/N° 2636, de 30 de abril de 2013, e IF/N° 3987, de 26 de junio de 2013.

Además, señala que a través del Oficio Ordinario IF/N° 7840, de 21 de noviembre de 2013, este Organismo de Control le hizo presente a la Isapre, el hecho que había efectuado sólo una regularización parcial de los excesos de cotización de los cotizantes afectados, puesto que había omitido efectuar los pagos correspondientes, y que por ello le ordenó "cumplir a cabalidad la regularización instruida, procediendo al pago de los respectivos fondos a los afiliados".

En relación con lo anterior, la Isapre argumenta que en las respuestas que dio en su oportunidad a los Oficios Ordinarios IF/N° 2636 e IF/N° 3987, había acompañado archivos con el detalle de los cotizantes y montos involucrados, dentro de los cuales existían regularización por montos inferiores a 0,07 U.F.; de manera tal que entiende que dio cumplimiento a lo instruido en el Oficio Ord. IF/N° 7848, en el sentido de proceder al pago de los respectivos fondos a los afiliados, y al numeral 2 del Título V de la Circular IF/N° 129, en cuanto a incluir en la devolución masiva ordinaria, los fondos que no fueron cobrados en las devoluciones masivas extraordinarias.

7. Que, respecto de la segunda situación, esto es, casos que correspondían a la devolución masiva ordinaria de excesos año 2014, sostiene que se consideraron 317 devoluciones a cotizantes, por montos inferiores a \$1.632, equivalente a 0,07 unidades de fomento, según el valor de ésta al día 31 de diciembre de 2013.

Agrega, que ello se debió a que, tal como lo había hecho en años anteriores, efectuó un redondeo o aproximación de dicha suma, al centenar inmediatamente inferior, "para facilitar la comunicación con los afiliados" (sic), y por tanto aplicó un monto mínimo de \$1.600, situación que considera que bajo ninguna circunstancia perjudicó a sus cotizantes y que, por el contrario, los benefició.

No obstante, señala que para las próximas devoluciones masivas, tomará las medidas correspondientes para devolver como monto mínimo, el valor del entero superior, equivalente en pesos a 0,07 U.F.

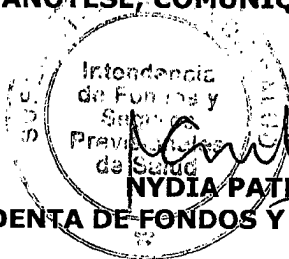
8. Que, analizadas las alegaciones de la Isapre, cabe señalar, en primer lugar, que lo instruido mediante el Ordinario IF/N° 7840, de 21 de noviembre de 2013, en el sentido que la entidad fiscalizada debía cumplir a cabalidad con la regularización de los excesos originados en las cotizaciones de cargas legales y/o beneficiarios cotizantes, "procediendo al pago de los respectivos fondos a los afiliados", de ninguna manera implicaba ni podía entenderse como una autorización por parte de esta Autoridad, en orden a no aplicar la norma contenida en el numeral 2 del Título IV de la Circular IF/N° 129, de 2010, que en relación con la devolución masiva anual de excesos pendientes, dispone de manera categórica que "en razón de los costos que generará la aplicación del procedimiento de devolución masiva que se instruye, éste sólo deberá implementarse para aquellas personas a quienes se les adeude una cantidad acumulada igual o superior a 0,07 U.F.", y que "los montos inferiores a 0,07 U.F. deberán considerarse en el siguiente período de devolución, en la medida que sumado a los nuevos excesos generados durante el período, presenten una cifra igual o superior a 0,07 U.F."
9. Que, sobre el particular, hay que tener presente que dicho monto mínimo, no sólo se ha establecido en consideración a los costos que dicha gestión podría representar para la Isapre, sino que también a los costos que el cobro de dichas sumas podría implicar para los afiliados, puesto que en el caso que el medio de pago utilizado sea el cheque o vale vista, probablemente el cotizante deberá incurrir en gastos de transporte para poder cobrar el documento, sin perjuicio de otros costos.
10. Que, en efecto, la devolución de montos inferiores a la suma señalada, prácticamente no representa ningún beneficio para los afiliados, y, por el contrario, el tiempo, gestiones y gastos implicados en el cobro del documento respectivo, exceden el valor de la cantidad cobrada.

11. Que, en segundo término, en cuanto al redondeo o aproximación que la Isapre habría aplicado al monto mínimo exigido por la normativa, respecto de los excesos que correspondía restituir a los cotizantes en la devolución masiva ordinaria 2014, hay que tener presente que si bien se trata de una diferencia menor (\$1.600 en lugar de \$1.632, según el valor de 0,07 U.F. al día 31 de diciembre de 2013), lo cierto es que la Isapre no da ninguna razón fundada para efectuar dicho redondeo al centenar inferior, arguyendo simplemente que así lo ha hecho "en años anteriores", y con el fin de "facilitar la comunicación con los afiliados", sin explicar esta última aseveración.
12. Que, por tanto, no habiendo la Isapre expuesto ninguna razón jurídica, contable o práctica que justificaría el señalado redondeo, no cabe sino concluir que también en estos casos ha infringido el numeral 2 del Título IV de la Circular IF/Nº 129, de 2010.
13. Que el inciso 1º del artículo 220 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
14. Que, en consecuencia, de conformidad con la normativa citada y teniendo presente que entre los montos incluidos en el proceso de devolución masiva de excesos correspondiente al año 2014, Isapre Consalud S.A. consideró saldos inferiores a las 0,07 U.F., incumpliendo con instrucciones vigentes en esta materia, esta Autoridad estima que esta infracción amerita la sanción de amonestación.
15. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. Amonestar a la Isapre Consalud S.A., por haber incumplido la obligación establecida en la Circular IF/Nº 129, de 7 de julio de 2010, de esta Superintendencia de Salud, al incluir en la devolución masiva ordinaria de excesos año 2014, montos inferiores a las 0,07 U.F.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley Nº 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**

**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)**

*[Signature]*  
 CJI/MPA/LLB/EPL

**DISTRIBUCIÓN:**

- Señor Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

I-19-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de la Resolución Exenta IF/Nº 447 del 10 de noviembre de 2014, que versa de 5 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 11 de noviembre de 2014



*[Signature]*  
 Carolina Ganessa Méndez  
 MINISTRO DE FE

